



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000201701339
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: ALIRIO TARAZONA HERNANDEZ
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **Miércoles, 28 de abril de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto de fecha **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del art. 244 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nombrado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

HONORABLE MAGISTRADA
DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “D”.

E. S. D.

REF.: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE: 25000234200020170133900.

E. DEMANDANTE: COLPENSIONES.

DEMANDADO: ALIRIO TARAZONA HERNANDEZ.

ASUNTO: PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO EL 14 DE ABRIL DE 2021.

Honorable Magistrada:

LINDA RENE DIAZ PALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.261.583 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con T. P. N° 119.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial del Señor **ALIRIO TARAZONA HERNANDEZ**, respetuosamente manifiesto, que encontrándome dentro del término legal correspondiente **PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO EL 14 DE ABRIL DE 2021**, de la siguiente manera:

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

El presente recurso de apelación es presentado frente a la providencia que declaró no probada la excepción de cosa juzgada y oficiosamente declaro probada inepta demanda frente a la demanda de reconvencción presentada por la suscrita apoderada, pero nada dijo respecto de la excepción de **caducidad**.

Obsérvese como, de la normatividad relacionada en el auto impugnado y la que me permito transcribir a continuación, sea porque las excepciones fueron propuestas o no,

de oficio el fallador deberá declarar probadas las excepciones que encuentre probadas dentro del proceso.

En efecto, el Artículo 182 A de la ley 1437 de 2011. Sentencia anticipada, establece:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

“(...) 1. ...

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Artículo 187 de la ley 1437 de 2011. Contenido de la sentencia. (...) *En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.*

- **EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION**

La presente excepción se encuentra llamada a prosperar, por cuanto dentro de la acción de lesividad incoada en la presente demanda ya operó el fenómeno de la caducidad por las razones que me permito exponer a continuación.

Los actos administrativos son el medio a través del cual la Administración pública cumple sus objetivos, y es en ellos donde se plasma la voluntad del Estado, por lo cual deben ser dictados de conformidad con el principio de legalidad.

Sin embargo, cuando se trata de un acto de carácter particular y concreto, únicamente puede ser revocado dentro de las actuaciones propias de la administración, en respuesta a la interposición de los recursos en la actuación administrativa o cuando, existiendo alguna de las causales de la revocatoria directa, el particular acepta expresamente la revocación.

Si tales situaciones no se dan, la entidad pública lesionada debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que mediante sentencia se decrete la nulidad del acto, terminando así con su ejecutoriedad y la presunción de su legalidad.

Téngase en cuenta, que anteriormente el Decreto [01](#) de 1984 - Código Contencioso Administrativo - reglamentaba en materia de caducidad, la denominada *Acción de Lesividad*, en la que se establecía un término diferente para las entidades públicas, al

consagrado para las acciones de restablecimiento del derecho, de cuatro (4) meses, por cuanto la oportunidad para que las entidades públicas demandaran sus propios actos era más amplia, esto es, de dos (2) años desde su expedición.

En efecto, el artículo [136](#) establecía:

"ART. 136. Modificado. L. 446/98, art. [44](#), Caducidad de las acciones. (...)

7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición."

Con la entrada en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término de caducidad de dos (2) años, que se venía aplicando cuando la administración demandaba sus propios actos, desapareció, toda vez que, no se advierte en la normatividad vigente una regulación especial para dicha facultad.

En razón de lo anterior, debe entenderse que, a partir de la vigencia de la norma citada, en las demandas en las que las entidades públicas pretendan la nulidad de sus propios actos administrativos se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, establecida para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su artículo [164](#), numeral 2, literal d).

Sobre la no regulación de un término especial de caducidad en la Acción de Lesividad en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; comentó el Tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra Derecho Procesal Administrativo 8a Edición, manifestó:

"En el nuevo C.P.A.C.A. no se señaló un término especial para la acción de lesividad. Si la administración pretende demandar sus propios actos, debe someterse a la caducidad que existe para el ejercicio de la respectiva acción para los particulares.

Sin embargo, aunque el nuevo Código, Ley [1437](#) de 2011, no se refiere a la facultad de la entidad para demandar en la denominada Acción de Lesividad como sí lo hacía el derogado Decreto [01](#) de 1984, se tiene expresa referencia a la habilitación legal para que la Administración demande sus propios actos, cuando en el artículo [97](#) se señala que "si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previsto de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional"; a través del procedimiento previsto para la acción de nulidad (Cf. L. 1437/11, Art. [137](#))."

De este análisis se puede inferir que a partir de la entrada en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011, es decir desde el 2 de julio del año 2012, La Administración pública debe sujetarse a la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, sin embargo, ello depende del momento en que fue expedido el acto administrativo que se pretende demandar, dado que el acto demandado fue proferido en vigencia de la normatividad vigente es evidente que opero el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, la ley ha limitado, la propia facultad del Estado de atacar sus actos ante la jurisdicción administrativa y ha ubicado esta atribución en el ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho.

En los hechos expuestos en el libelo demandatorio, se observa que COLPENSIONES demando las siguientes resoluciones:

-Resolución N° GNR 037515 del 15 de marzo de 2013, notificada el 13 de enero de 2014, como consta en resolución demandada, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor ALIRIO TARAZONA HERNANDEZ, respecto de la cual tuvo la oportunidad de accionar el medio de control pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual para la fecha se encuentra caducado, por cuanto la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2017, según acta individual de reparto obrante en el plenario, es decir más de 3 años después de proferida la resolución, es decir que la normatividad aplicable a los actos administrativos de carácter particular y concreto es la establecida en el artículo [164](#), numeral 2, literal de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, La acción de lesividad prevista anteriormente en el artículo [136](#) humeral 7 del Decreto 01 de 1984, es aplicable sobre aquellos pronunciamientos administrativos expedidos antes del 2 de julio de 2012, situación que no es aplicable a esta demanda por cuanto el acto administrativo demandado es del año 2013.

Solicito tener en cuenta la jurisprudencia que me permito relacionar a continuación: H. Consejo de Estado -Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Consejo de Estado -Sección Segunda - Subsección "B". Consejero ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 08 de agosto de 2017. Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00205-01(3473-16), "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" 4 Consejo de Estado -Sección Quinta. Consejero ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro, de fecha 18 de octubre de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01747-01(AC).

Quiere esto decir, que, de manera oficiosa, el H. Tribunal debió efectuar el estudio de la excepción de caducidad de la demanda principal, indicando que la resolución demandada tenía contenido de interés particular, con lo que se evidencia la demanda fue incoada de forma extemporánea, por cuanto, en este tipo de casos, debía observarse el mismo término de caducidad que cuando un particular demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, de 4 meses.

En tal sentido, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el que se persigue la nulidad de la resolución precitada.

En relación con las pretensiones de lesividad, la sección primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 13 de junio de 2019, se refirió a dicha figura jurídica en los siguientes términos:

"(...) La jurisprudencia de la Corporación⁶ ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA.

En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad (...)"

Específicamente, el artículo 97 del C.P.A.C.A., permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque: a. Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y, además, ordene las restituciones a que haya lugar y, b. Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.

Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental.

En efecto, el ejercicio de la misma debe encausarse por vía de uno de los medios de control típicos de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que a través de aquella la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente, lo que de suyo comporta un juicio de legalidad a la correspondiente decisión administrativa.

Así las cosas, la excepción de caducidad del medio de control debe declararse probada, oficiosamente, considerando que, al haberse presentado la demanda hasta el 17 de marzo de 2017, se superó con creces el término de los 4 meses con que contaba para ello Colpensiones, entonces al acreditarse su configuración se tornaba innecesario un pronunciamiento de fondo respecto el resto de excepciones.

En efecto, establece el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, en cuanto a la resolución de las excepciones, que *“si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes”*; conforme a dicha disposición, al darse la configuración de una excepción que conduzca al rechazo de las pretensiones, se releva el estudio de los demás medios exceptivos.

En consecuencia, y como se advirtió, al haberse encausado la presente demanda, por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma quedó sometida al término de caducidad, de cuatro (4) meses, establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

En tal razón, y debido a que los actos acusados fueron notificados a la aquí demandada el 13 de enero de 2014, y la demanda se presentó hasta el 17 de marzo de 2017, es claro que el medio de control se formuló de manera extemporánea.

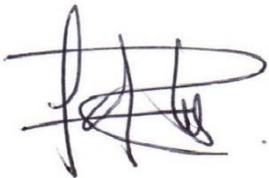
De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la caducidad es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales, de modo que, frente a la configuración de la misma, no le queda otra opción al fallador que declararla probada de oficio.

Razones suficientes, para revocar la providencia impugnada y en su lugar declarar oficiosamente probada la caducidad de la acción.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, en la secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 45 A N° 14 - 55 de esta ciudad. Tel. PBX. 7048487, Cel. 3012019694. Correo electrónico: liredipa@hotmail.com

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Rene Diaz Palencia', written in a cursive style.

LINDA RENE DIAZ PALENCIA

C.C. N° 52.261.583 DE BOGOTÁ

T.P. N° 119.113 DEL C.S. DE LA J.